

GOBIERNO
DE MEXICO.

Yao

DECRETO

SOBRE ESPULSION DE ESPAÑOLES
DEL ESTADO LIBRE
Y
SOBERANO DE QUERETARO.



AÑO DE 1829.

Imprenta del c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

MS

0

1829

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

GOBIERNO

DE MEXICO.

Yao

DECRETO

DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERÉTARO

GOBIERNO DE QUERÉTARO



AÑO DE 1830

Imprenta del Sr. Rafael Escandon

3

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
Querétaro a todos sus habitantes
SABED: que el Congreso del mis-
mo Estado ha decretado lo sigui-
ente.

El Congreso del Estado de
Querétaro ha tenido a bien decre-
tar lo que sigue.

- 1.º Dentro de treinta dias con-
tados desde la publicacion de este
decreto, saldran del territorio del
Estado todos los Españoles avecin-
dados en el.
- 2.º Los que no salieren dentro
del termino espresado sufriran seis
meses de prision, o multa de dos-
cientos a quinientos pesos destina-

15/8

0

Yao

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

4
dos à los fondos del Estado, y despues se les hara salir sin demora.

3.º En igual pena incurriran los que pasado el termino que señala el art. 1.º oculten à los Españoles o embaracen su salida.

4.º Los Españoles transeuntes quedaràn sujetos à la pena prescrita en el articulo 2.º si permanecen en el Estado por mas de dos dias.

5.º Si à los Españoles o à sus familias, asi transeuntes como aveuindados en el Estado ocurriese algun motivo grave que embarace su salida dentro del termino que hablan los articulos 1.º y 4.º, podrá el Gobierno bajo su responsabilidad prorrogarselos por treinta dias à lo mas dando cuenta inmediatamente al Congreso de las causas que para ello hayan tenido.

5
6.º Se exceptuan de las disposiciones de los articulos 1.º y 4.º los impedidos con impotencia fisica, mientras dure el impedimento.

7.º Dentro de dos dias contados desde el fenecimiento del termino en que deben salir los Españoles del Estado, presentarán los comprendidos en el articulo anterior, y con referencia al primero, los comprobantes del impedimento al Gobierno, quien dentro de tres dias hará la calificacion correspondiente oído el dictamen de la junta consultiva.

8.º Los espulsos que disfruten sueldo por el Estado seguiran gozandolo mientras residan en pais amigo de la Republica; pero con la calidad de acreditarlo poriodicamente segun disponga el Gobierno.

9.º Si alguno de los espulsados

GOBIERNO
DE MEXICO.

6

con arreglo á este decreto, tuviere responsabilidad á la hacienda pública ó á cualquier particular, cuidará el Gobierno que la cubra ó caucione suficientemente, dentro del termino prefijado en el artículo 1.º

10. El Gobierno vijilará de que en lo sucesivo ningun Español se introduzca en el estado.

11. Se derogan los decretos de 11 de Diciembre de 1827, y 24 de Marzo de 1828, relativos á esta materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Marzo de 1829.—Joaquin de Oteyza, presidente.—Luis Agapito Garfias, diputado secretario.—Manuel Cabeza de Baco, diputado secretario.

7

A consecuencia, para que nadie vacile sobre el cumplimiento del decreto anterior, el Gobierno lo dispone bajo los terminos que comprenden las prevenciones siguientes.

Primera: Los Prefectos de los distritos foraneos, dentro de ocho dias contados desde el en que reciban el antecedente decreto, y el de esta Capital en el termino de seis, remitiran al Gobierno una lista esacta de los Españoles que residan en sus respectivas municipalidades, espresando en ellas sus nombres y apellidos, la calle en que vivan y el numero de la casa que habiten: si estubieren avecindados en algunas reducciones de naturales, ó en Haciendas ó Ranchos, se espresaran los nombres con que se conozcan estos lugares.

MS

0

DEL NO. DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJED

LIC. IGNACIO HERRERA TEJED

GOBIERNO
MEXICO.

pro

8

Segunda: Para la formación de las listas prevenidas en la clausula anterior, podran valerse los Prefectos de los respectivos Ayuntamientos para que las desempeñen por comisiones.

Tercera: Los Españoles que deban salir del Estado por comprendidos en el decreto de la materia, presentaran, al tiempo de pedir sus pasaportes las convenientes certificaciones de los administradores o fieles de rentas publicas, respectivos a los lugares de su residencia, ó donde tengan comercio, y del comisario general ó de sus subalternos; espresivas de que no tienen cuenta pendiente con la hacienda publica del Estado, ni con la general de la federacion. Estos documentos los ministrarán dichos funcionarios en el

9

papel sellado que corresponda à la clase del individuo à cuyo favor los estiendan, o en el del sello 4.º si notoriamente fueren pobres.

Cuarta: Los Españoles que disfrutan sueldo por el Estado, y que resulten comprendidos en el articulo 1.º del decreto citado, si no salieren de la republica, remitiran al Gobierno por cuádrimestres las respectivas certificaciones de supervivencia; y si salieren fuera de ella lo haran cada seis meses; teniendo cuidado de que tales documentos vengan legalizados en forma y estendidos de una manera que no deje duda de que vive el interesado en él; por que si no se recibieren con tales requisitos, se les suspendera el sueldo hasta tanto que los despachen en la forma prevenida.

MS

0

1000

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJED

LIC. IGNACIO HERRERA TEJED